

HERRA101

Estado colombiano: culpable

La justicia cojea pero llega... 17 años después

De acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana, el Estado colombiano fue responsable en relación con las conductas que dieron como resultado la desaparición de los 19 comerciantes. Hace además la Corte afirmaciones importantes sobre los contextos políticos y jurídicos favorables al paramilitarismo.

El Tribunal estima justo y razonable ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.

La Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.

**Nelson Socha Mazo
Bogotá**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia proferida el pasado 5 de julio responsabilizó al Estado colombiano por la violación de diversos derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en el caso de los 19 comerciantes desaparecidos y asesinados por un grupo paramilitar en el municipio de Puerto Boyacá, el 6 de Octubre de 1987.

Tal pronunciamiento reviste especial importancia dadas la categoría y la naturaleza de la instancia que emite el pronunciamiento, lo mismo por los contenidos del derecho internacional afirmados allí. Todo ello en relación con la situación de violencia y violación de los derechos humanos que se ha presentado en nuestro país. En dicho fallo se actualizaron judicialmente y se pusieron en juego las obligaciones del estado colombiano en el concierto de las naciones, especialmente el deber de actuar para prevenir que actores ilegales y sus propios agentes incurran en tales delitos; los derechos de las víctimas, sobre todo el derecho a la verdad, la justicia y la reparación; las acciones necesarias que debe cumplir el Estado para hacer valer sus compromisos internacionales con posterioridad a los hechos; y los límites de actuación del Estado en procesos de decisión en relación con salidas políticas y jurídicas con los actores armados ilegales.

Amén de la exposición pública a nivel internacional de las trágicas, dolorosas y bárbaras actuaciones de los actores armados ilegales en nuestro país –muchas

veces con la aquiescencia de agentes del Estado- y las secuelas de dolor prolongado de las víctimas indirectas de tales acciones, lo mismo las conductas omisivas de autoridades de diversos niveles antes durante y después de la ocurrencia de los hechos. Es notoria también, según la sentencia, la ausencia de voluntad en algunas autoridades judiciales, lo mismo que las grandes dificultades políticas, técnicas, logísticas y de violencia que tienen que afrontar otras que intentan administrar justicia.

En vista de tan importante fallo Caja de Herramientas presenta una explicación sobre el sistema interamericano de derechos humanos y sobre los contenidos de la sentencia dado su significado en la actual coyuntura nacional en la cual se impulsan leyes de impunidad para los grupos paramilitares.

OEA¹ ¿Qué es, qué significa?

La organización de Estados Americanos (OEA) es el organismo internacional continental que reúne a los Estados Americanos para impulsar propósitos comunes. Hace casi dos siglos, en 1826, Simón Bolívar en el Congreso Anfictiónico realizado en Panamá dio a conocer, por primera vez, su gran proyecto de unir a América.

El ideal de unión no pudo materializarse hasta 1889-1890 cuando tuvo lugar en Washington la “Primera Conferencia Internacional Americana” y logró establecerse la asociación que habría de llegar a constituir la Organización de Estados Americanos. En efecto, allí se fundó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su oficina central, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D. C. En un principio las inquietudes eran principalmente de tipo económico.

En 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo - Uruguay, se aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la cual se reafirmaron los principios de la igualdad jurídica de los Estados y el principio de no intervención. Según este último “ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro”.

En 1947 en Río de Janeiro se reúne la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Allí se pusieron permanentemente en vigor las disposiciones por medio del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR). El tratado define las obligaciones principales de las partes signatarias en el caso de ataques armados contra un Estado americano y de actos de agresión que no sean ataques armados.

En 1948 en Bogotá se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana donde se firma la Carta de la OEA, el principal instrumento jurídico de la organización. Se aprobó también el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, la

¹ Salvioli, Fabían Omar. “El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos”. Mimeo. IXXX sesión D´Enseignement Intitute International des Droits de L´Homme. 1998. Pp. 423-469.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precursora de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las Convenciones sobre Derechos Civiles y Políticos de la mujer. En esta Conferencia se sentaron las bases para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Actualmente, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se encuentran instrumentos jurídicos generales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969), y el primer protocolo anexo al pacto de San José, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador 1988).

Otros instrumentos jurídicos de la OEA son específicos, porque se dirigen a un tema puntual, o a la protección de determinada categoría de personas; entre estos encontramos al Segundo Protocolo anexo al Pacto de San José sobre abolición de la Pena de Muerte (Asunción 1990); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Las normas de derechos humanos del sistema interamericano se deben entender en relación de complementariedad con las normas del sistema universal pero siempre con el fin de alcanzar una mayor protección a los derechos humanos.

Órganos de protección de los derechos humanos en la OEA²

La protección de los derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos corre a cargo de los siguientes órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Interamericano Económico y Social, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Interamericano del Niño.

En sentido estricto, son los dos primeros (Comisión y Corte Interamericanas) los que gozan de una función protectora; debido a que son ellos los órganos frente a los cuáles se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos.

El sistema interamericano posee una estructura dual para el tratamiento de los derechos humanos: un órgano técnico y otro jurisdiccional. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la “puerta de entrada” de los particulares al sistema interamericano. En cuanto al órgano jurisdiccional, se trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se desenvuelve una tarea importante a nivel interpretativo, particularmente en su competencia consultiva; y la posibilidad de llevar adelante un caso donde se juzgue a un Estado, y se lo condena si es encontrado culpable, estableciéndose además una indemnización para la víctima o sus derechos habientes, por el perjuicio sufrido. En los dos se tramitan casos contra

² Salvioli. Fabían. Op. Cit.

los gobiernos, aunque, como veremos más adelante, esto no les equipara en su función.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana está compuesta por siete miembros que son elegidos por la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados, y deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización. La Comisión, creada en 1959 en una Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, inició su labor con funciones básicamente de promoción.

Las necesidades para que se tramiten casos de derechos humanos en la esfera internacional, a la luz de las situaciones de violación sistemática de los mismos, ha impulsado la decisión de convertir a la Comisión Interamericana en un órgano principal de la OEA. Esta decisión posee significativa importancia para la protección de los derechos humanos de los habitantes del continente americano. La resolución mencionada ha revolucionado el campo protectorio regional de los derechos y libertades fundamentales: a partir de 1967, todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, su estatuto y reglamento; sin ser necesaria la ratificación o adhesión de los Estados miembros a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos.

La posibilidad de supervisión de la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA es uno de los logros evidentes del sistema interamericano, si tenemos en cuenta que no todos los Estados han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica.

De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diferencia su actuación respecto de los Estados, según estos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, pero ningún miembro de la Organización puede eximirse de su competencia. Así, para aquellos que no sean parte de ningún instrumento de derechos humanos, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto; y como norma aplicable, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La vigencia de los derechos fundamentales de la persona, tiene como uno de sus requisitos centrales, que los sistemas internacionales estén dotados de órganos y mecanismos adecuados para la promoción y el control del estado de los derechos humanos, pero también para la investigación, la sanción de las violaciones cometidas, y el establecimiento judicial de reparaciones para las víctimas.

El sistema interamericano posee un órgano jurisdiccional de origen convencional: nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada por el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 33, y 51-69). La Corte la componen siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Que ejercen sus funciones a título

personal. La sede de la Corte esta ubicada en San José de Costa Rica, y el tribunal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

La propia Corte se ha encargado de hacer referencia a su naturaleza, tildándose a ella misma como "...una institución judicial autónoma..." y que representa "...el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos"³.

Más allá de la polémica o la insuficiencia de alguna de sus resoluciones, la Corte Interamericana ha hecho una enorme contribución a través de sus sentencias en los casos contenciosos que ha tramitado, y también en la rica doctrina emanada de sus opiniones consultivas.

El caso de los 19 comerciantes⁴, antecedentes

El caso materia de estudio por parte de la Corte ocurrió entre los días 6 y 7 de octubre de 1987 –hace casi 17 años-, en la Inspección de Puerto Araujo, municipio de Puerto Boyacá, cuando diecisiete comerciantes que transportaban mercancía entre Venezuela y Medellín desaparecieron para siempre. De acuerdo con el proceso adelantado en la Corte Interamericana, fueron probados los siguientes hechos: *“Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez, se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías de contrabando en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias.*

En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un grupo de autodefensa denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM). Este grupo, comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Marcelo y Henry Pérez, ejercía su control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra. La “cúpula” del grupo “paramilitar” que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Opinión Consultiva OC/82. Otros tratados”, Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982, parágrafo 22.

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia: Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (parr. 115-139).

Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan. El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, hecho que se constituyó en la última indicación oficial sobre su paradero. En la tarde de ese mismo día, los comerciantes fueron detenidos por miembros del referido grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca "El Diamante", propiedad del dirigente del referido grupo.

El 6 o el 7 de octubre de 1987 en la noche, miembros del referido grupo "paramilitar" dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio "Palo de Mango".

Algunos familiares de las presuntas víctimas integraron "comités de búsqueda" de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes. En el Batallón de Cimitarra un militar les indicó que por allí habían pasado los 17 comerciantes y en Campo Capote unos civiles les contaron que también habían pasado por allí. Cuando se dirigían hacia Puerto Boyacá los detuvieron en el camino unos civiles armados que se identificaron como miembros de las "autodefensas". En otro viaje, en el cual participaron cinco familiares de las presuntas víctimas, les informaron en Puerto Araujo que los automóviles de los 17 comerciantes se los habían llevado los militares a la base de Puerto Araujo.

Cuando fueron a pedir ayuda al alcalde de Puerto Boyacá, éste les dijo que preguntaran a Henry Pérez, comandante de los "paramilitares", o que preguntaran al Comandante del Ejército. Hablaron con Henry Pérez, quien les dijo que no había visto nada y los amenazó con que se fueran de esa región o algo les podría pasar a ellos y a sus familias. Se fueron camino al Batallón Bárbula, pero no pudieron llegar porque los persiguieron, por lo que acudieron a la Policía de Medellín.

Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes -cuñado de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez- y José Ferney Fernández Díaz, fueron en búsqueda de los desaparecidos. Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo "paramilitar" detuvieron a los señores Montero y Fernández, quienes "corrieron la misma suerte de los primeros diecisiete desaparecidos", según el testimonio de la señora Sandra Belinda Montero.

La mercancía de los comerciantes fue puesta a la venta en almacenes propiedad de dirigentes del referido grupo "paramilitar", los cuales se encontraban ubicados en Puerto Boyacá. Además, una parte de esta mercancía fue repartida entre los integrantes de dicho grupo y otra parte fue entregada como "regalo" a campesinos de la región.

Los vehículos fueron retenidos para uso en las fincas de dirigentes del grupo "paramilitar", pero luego, ante la búsqueda de los familiares y debido a las

investigaciones, los cortaron y lanzaron al fondo de un lago de la finca "El Diamante". Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas. A la fecha de la emisión de la presente sentencia han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, sin que se hayan localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas".

En el año de 1989, en la región de Simacota, fueron asesinados 13 funcionarios judiciales que adelantaban investigaciones contra los grupos paramilitares de la región incluyendo el caso de los 19 comerciantes.

Procesos penales e internacionales

Los procesos penales que se surtieron cambiaron muchas veces de sede, fueron largos y discontinuos, y sólo fueron condenados tres de los autores materiales a 30 años de prisión. Los autores intelectuales no fueron condenados. Los procesos penales que involucraban a miembros de la Fuerza Pública, después de haberles sido dictada medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, fueron trasladados a la Justicia Penal Militar donde se exoneró a cuatro oficiales y suboficiales que fueron vinculados por la justicia ordinaria al proceso. Son ellos el Brigadier General, Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel Hernando Navas Rubio, el Mayor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento Otoniel Hernández.

La organización no gubernamental ASFADES (Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos) prestó asesoría y acompañamiento a los familiares de las víctimas. Por su parte la Comisión Colombiana de Juristas desde 1996 presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las responsabilidades que le caben al Estado dadas las acciones y omisiones de sus agentes. La Comisión admitió el caso en 1999 y convocó para el año 2000 la audiencia de solución amistosa a lo cual el Estado no accedió alegando que los fallos internos proferidos por la Justicia Penal Militar no demostraban la responsabilidad de los agentes del Estado.

En el mismo año la Comisión aprobó el informe 76/00 en el cual concluye que el Estado Colombiano es responsable por la violación de múltiples derechos en este caso y recomienda al mismo llevar a cabo una investigación completa, imparcial, y efectiva en la jurisdicción ordinaria y adoptar medidas para reparar a las víctimas. El informe fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica quién está facultada para emitir sentencia judicial sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado encarga de su defensa al Ministerio de Defensa quién alega que los militares fueron exonerados por la justicia penal militar. Los argumentos del Estado fueron rechazados el 12 de junio de 2002 y se convoca a juicio. El Estado colombiano

mantiene su posición en audiencia de juzgamiento del 21 y 22 de abril del 2004. El 5 de julio de 2004 la Corte emitió sentencia condenatoria al Estado Colombiano.

Responsabilidad del Estado

De acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana, el Estado colombiano fue responsable en relación con las conductas que dieron como resultado la desaparición de los 19 comerciantes. Hace además la Corte afirmaciones importantes sobre los contextos políticos y jurídicos favorables al paramilitarismo.

Dice la Corte que ha quedado demostrado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, Colombia emitió legislación con el propósito de organizar la defensa nacional autorizando los grupos de autodefensa. Estas normas emitidas en 1965 y 1968, se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en la cual ocurrieron los hechos del presente caso.

La Corte observa que cuando ocurrieron los hechos del presente caso ya habían transcurrido aproximadamente dos años de presentarse una notoriedad en la transformación de los grupos de autodefensa, creados al amparo estatal, en grupos delictivos para cometer masacres, asesinatos colectivos y selectivos.

El 27 de enero de 1988 Colombia empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para “contrarrestar” las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos. En abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del Decreto legislativo 3398 de 1965, el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Sin embargo a pesar de estas disposiciones las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron a tal grupo de “autodefensa” a desarrollar una actitud ofensiva ante los grupos guerrilleros”.

Con base en los elementos probatorios aportados al proceso, sobre todo documentos de la justicia interna, y algunos informes de relatores de las Naciones Unidas, la Corte considera que en la época de los hechos el grupo “paramilitar” que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos. La Corte tuvo por probado que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los “paramilitares” en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas.

Aún así, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.

Decisión de la Corte

Luego de determinar la violación de múltiples derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos humanos, la Corte decide decretar reparaciones materiales en dinero, reparaciones por daño inmaterial evaluables y también en dinero y otras formas de reparación consistentes en los siguientes actos:

a) El estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables: La Corte decidió que Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

b) Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas: El Tribunal estima justo y razonable ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares. El Estado deberá informar a la Corte sobre las gestiones realizadas al respecto, inclusive las que haya llevado a cabo en el pasado, para que el Tribunal, en su oportunidad, evalúe el cumplimiento de esta obligación.

c) Monumento en memoria de las víctimas: Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

d) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes: Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que

hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas.

e) Otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas: Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

En cuanto a la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, la Corte estima necesario ordenar al Estado colombiano que establezca todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia, actualmente exiliados, puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y que cubra los gastos en que incurran por motivo del traslado.

La Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.